



12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 057-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2815-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC PERÚ S.A.; así como la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de su responsabilidad administrativa, toda vez que CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015; lo que configuró una infracción a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Lima, 6 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. CNPC PERÚ S.A.¹ (en adelante, CNPC) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 14 de octubre de 2015, CNPC remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Reporte Preliminar de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

Emergencias Ambientales², mediante el cual se informó sobre el derrame de petróleo crudo producido en el Codo de 90° de la línea de prueba de la tina en el Lote X, ocurrido el 12 de octubre de 2015.

3. Producto de dicha emergencia ambiental, el 15 y el 16 octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones del Lote X (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), cuyos resultados se consignaron en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. El 26 de octubre de 2015, Repsol presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴, realizando precisiones y adjuntando documentación sobre el derrame ocurrido.
5. Sobre la base de la información recogida durante la Supervisión Especial 2015, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 2863-2016-OEFA/DS-HID⁵ del 10 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como del Informe Técnico Acusatorio N° 2964-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
6. En base al Informe de Supervisión y al ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 19 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 17 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 5 de setiembre de 2018¹⁰.

² Página 100 del Informe de Supervisión de contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

³ Páginas 71 y 72 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en folio 8.

⁴ Página 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Contenido en disco compacto que obra en folio 8.

⁶ Folios 1 a 7.

⁷ Folios 9 a 11. Notificada el 2 de julio de 2018.

⁸ Folios 14 al 31. Escrito presentado el 3 de agosto de 2018.

⁹ Folios 32 al 40. Notificado el 21 de agosto de 2018.

¹⁰ Folios 42 al 56.

12 FEB. 2019

JULIO CESAR ROJAS FLORES
REDACTARIO

8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹², conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| 1 | CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90° de la Línea de prueba de la | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en adelante | Numeral (i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable |

¹¹ Folios 68 al 77. Notificada el 4 de octubre de 2018.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
 FEDATARIO

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|--|--|
| | Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo | RPAAH), en concordancia con el artículo 74 ¹⁴ y el numeral 75.1 del artículo 75 ¹⁵ de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). | a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁶ (en adelante, |

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁵ Ley N° 28611.

Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| Supuesto de hecho del tipo infractor | | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria | |
|--|---|--|---|-------------------|------------------|
| Infracción | Subtipo infractor | | | | |
| 2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales | | | | | |
| 2.3 | No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. | Genera daño potencial a la flora o fauna | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos | GRAVE | De 20 a 2000 UIT |

12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|------------------|---|
| | 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la Tina de Desfogue N° 03, ocasionando el impacto por hidrocarburos de un área de suelo sin protección de 30 m ² , aproximadamente. | | Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD). |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2018, interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI, indicando lo siguiente:

(i) Respecto a los numerales 37 y 38 del Informe Final de Instrucción que indican que la conducta infractora no puede ser objeto de subsanación, el administrado indicó lo siguiente:

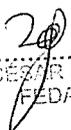
- La imputación no está basada en ninguna norma ni procedimiento.
- Se fundamenta en la opinión del TFA y no en base a una norma legal, por lo que no es ajustado a derecho ya que dicha opinión no indica que su observancia se obligatoria, asimismo, refirió que la norma base de la actuación de un funcionario es el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- Se trasgrede la normativa aplicada sobre la administración ya que el TFA esta desarrollando y elaborando conceptos, cuando dicha competencia es del legislador.

(ii) En esa línea, refirió que debería aplicarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria regulado en el literal f) del artículo 255° el cual tiene como principal objetivo privilegiar el fin preventivo-correctivo y que prime este en vez de la sanción; ello en concordancia con los artículos II y 245° del TUO de la LPAG, de los que se desprende que OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en dicho TUO. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad ya que presentó las pruebas, la autoridad aceptó la subsanación alegada, y cumplió los requisitos sobre la subsanación.

(iii) Por otro lado, respecto al mantenimiento de las facilidades (codo de 90° de la línea de prueba) de la tina, el administrado indicó que de acuerdo a la descripción literal del hecho imputado, se entiende que no realiza acciones de mantenimiento preventivo, lo cual significa que la autoridad desconoce las actividades preventivas que han realizado en el Lote X indicadas en la información enviada con relación al derrame y en los descargos a la

¹⁷ Folios 82 a 95.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a lo siguiente:

- a) El 13 de abril de 2015 se realizó el reemplazo de la línea de desfogue y el mantenimiento de la Tina de desfogue.
 - b) Se realizó la subsanación del hallazgo con el reemplazo del codo de 90" con lo cual no hubiera sido posible continuar con el trabajo de completación del pozo, y ponerlo en operación, además que la instalación donde se presentó el evento era de carácter temporal.
 - c) Se realizó la remediación, rehabilitación y restauración de los suelos afectados evidenciado con registros fotográficos, reportes de disponibilidad de residuos y monitoreo de suelos con valores por debajo de lo establecido en el ECA suelos.¹⁸
- (iv) Pese a ello, la autoridad sigue considerando que no se adoptó las medidas de prevención porque se presentó la falla en el codo de 90" durante la operación de completación del pozo AA11511, tal como lo evidencia en el numeral 24 del Informe Final de Instrucción.
- (v) Asimismo, refirió que la imputación que realiza OEFA demuestra claramente que deduce la imputación porque ocasionó impactos ambientales negativos con la ocurrencia del derrame. Ello se consolida con lo señalado en los numerales 28 y 29 del Informe Final de Instrucción. Al respecto, precisó que en este contexto, no se debe considerar la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a nuestra empresa.
- (vi) Además, precisó que el mantenimiento preventivo está establecido mediante un protocolo, y que el evento se presentó durante la actividad el desfogue que es una operación continua.
- (vii) Sobre lo establecido en el numeral 30 del Informe Final de Instrucción, refirió que se estaría vulnerando el principio de verdad material y con ello el debido procedimiento ya que en el presente caso no existe suficiencia probatoria que fundamente y/o configure la comisión de un ilícito, y debido a que la autoridad pretende demostrar que no se adoptaron medidas preventivas con el planteamiento de un nuevo concepto que lo denomina "mantenimiento interno preventivo a la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N° 03 - donde se encontró el codo con orificio".
- (viii) Finalmente, Repsol indicó que OEFA pretende establecer una obligación de resultados cuando las acciones de mantenimiento preventivo, predictivo o correctivo, son obligaciones de medios y no de resultados. Por lo que si bien

¹⁸ Folio 86.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

la autoridad puede discrepar de las medidas preventivas ejecutadas ello no significa que no se haya realizado el mantenimiento respectivo.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI¹⁹ del 26 de noviembre de 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC; toda vez que el administrado no adjuntó documentación que califique como nueva prueba, sino que basó su recurso en argumentos relacionados a cuestionar la no aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al desconocimiento de las actividades de prevención realizadas por el administrado, a la afectación de los principios de verdad material y debido procedimiento, el establecimiento por parte del OEFA de una obligación de resultados y no de medios.
11. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la transgresión a los principios de legalidad y tipicidad

- a) El administrado indicó que en el artículo 3° del RPAAH no se establece ninguna obligación específica que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento y por qué se encuentra dentro de los supuestos de la escala de tipificación y sanciones del OEFA, así como tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar.
- b) Asimismo, indicó que independientemente que la causa de la falla fue la omisión de las medidas de prevención en la tina de desfogue, OEFA no realizó un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas se deben a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar el derrame, por lo que dicha conclusión es una trasgresión al principio de tipicidad y legalidad, dado que la imputación está basada en una suposición a partir de observación de un hecho presentado.
- c) De la misma manera, alegó que mediante Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM, ha pretendido dotar de contenido la imputación realizada delimitando conceptualmente la medida ante la evidente falta de precisión; por lo que incurre en extensiones, suposiciones y/o interpretaciones propias que no son permitidas por el TUO de la LPAG, vulnerando el principio de tipicidad ya que ha quedado acreditado que el tipo infractor utilizado por OEFA carece de contenido y ha sido interpretado de

¹⁹ Folios 96 y 97. Dicha resolución fue notificada el 27 de noviembre de 2018.

²⁰ Folios 99 al 116.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

manera extensiva y arbitraria, asimismo, se ha vulnerado el principio de legalidad.

- d) Además, refirió que el hecho de que el mantenimiento no haya sido efectivo -porque no se identificó la rotura del codo de 90° de la Línea de Transferencia- no lo invalida ya que el presente caso se basa en no adoptar medidas de prevención.

Respecto a la debida motivación

- e) El administrado indicó que, a pesar de presentar la evidencia de haber realizado el mantenimiento preventivo de la instalación, el OEFA en los numerales 28, 29 y 30 de la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI desconoce las pruebas y las acciones que realizó, basándose en un registro fotográfico y falta de documentación complementaria al informe sin sustento técnico ni legal.

- f) En este punto precisó que el 30 de octubre de 2015 presentó el Programa de Mantenimiento de Tina de CNPC²¹, con el que sustentaría que realizó el mantenimiento de la Tina de Desfogue N° 3 en abril de 2015, es decir 6 meses antes de ocurrir el evento y la falla del codo de 90°, evidenciando que la instalación se encontraba en buen estado de operación ya que estuvo operando desde abril hasta octubre de 2015 y en los trabajos previos a octubre de ese año no se presentó falla alguna²². Dicho programa contiene lo siguiente:

- Programa Anual de Mantenimiento Preventivo Tinas de Evaluación de Producción Año 2015.²³
- Informe Mantenimiento de Tinas de desfogue N°s 2 y 3.

- g) Además, indicó que lo señalado por el OEFA de identificar la rotura durante el mantenimiento de la instalación 6 meses antes del evento ocurrido carece de lógica, dado que en el momento del mantenimiento es imposible de determinar si 6 meses después se presentara una falla en este codo. Al respecto, presentó el "Adjunto del Informe de Mantenimiento de Tinas de desfogue N° 2 y N° 3", en el cual se detalla los trabajos de mantenimiento descritos. Y precisó que en virtud al principio de veracidad lo informado en los documentos fueron eventos realizados y corresponden a la verdad.

²¹ Anexo N° 1 de la Carta N° CNPC-APLX-266-2016. Al respecto, indicó que ello está registrado por el OEFA en las páginas 3 y 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 94-2016-OEFA/DS-HID.

²² Ello fue informado en el literal b de nuestra Carta N° CNPC-APLX-041-2016 del 11 de febrero de 2016.

²³ Folio 105.

11 OCT 2018

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

Respecto a la subsanación como eximente de responsabilidad

- h) Sobre lo indicado en los numerales 50, 51, 52 y 53 de la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI, referidos a que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, Repsol alegó lo siguiente:
- El acto que constituyó la infracción administrativa es la falla en un codo de 90° presentado el 12 de octubre de 2015, en la línea de conexión del Pozo 11511 hacia la Tina de Desfogue, conducta que fue subsanada voluntariamente al reemplazarse el codo el mismo día.
 - OEFA, a pesar de estar obligado a motivar la imputación conforme a una norma y un procedimiento legal, la sustenta en base a un pronunciamiento del TFA por lo que carece de validez debido a que: i) su opinión no es de observancia obligatoria por lo que transgrede el principio de tipicidad y ii) dicha instancia no tiene función legislativa con lo que al desarrollar conceptos transgrede la normativa aplicada a la Administración.
 - Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-430-2018, presentada a OEFA el 30 de julio de 2018, i) informó que realizó el cambio del codo fallado²⁴, de no haberlo hecho no hubiera podido culminar los trabajos de completación que se realizaban en el pozo 11511 de Carrizo 23, y ii) envió los resultados del monitoreo de suelos afectados en el *Informe de Ensayo N° 4699/2016*, acreditando que los parámetros analizados se encuentran dentro de los ECA para Suelos, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Ello demostraría que la remediación, rehabilitación y restauración de suelos afectados fue correcta, y que el área fue descontaminada.
- i) En esa línea, se debe aplicar el eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y archivar el presente procedimiento. Asimismo, precisó que dicho eximente se sustenta en lo establecido en los artículos II y 245° del TUO de la LPAG, con lo cual OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en dicho TUO de rango legal ni modificarlas, por lo que al reglamentar los procedimientos especiales deben respetarlas por jerarquía normativa.

²⁴

Ello se puede observar en el numeral "4° ACCIONES CORRECTIVAS" del "Reporte Final de Emergencias Ambientales", Formato N° 2 remitido como Anexo de la Carta N° CNPC-APLX-258-2015, entregada al OEFA el 26 de octubre de 2015.

12 FEB. 2010


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
SECRETARIO

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

²⁵ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ Ley N° 29325

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12 MAR. 2010

JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

²⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

10.12.2010


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁹, por lo que es admitido a trámite.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración

12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

V. CUESTIÓN PREVIA

26. Este órgano colegiado considera menester acotar que, de los argumentos formulados por CNPC en su recurso de apelación, se advierte que aquel señaló que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad, el requisito de validez referido a la motivación, asimismo que correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normativa vigente, el administrado cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y por ende la emisión de la Resolución apelada fue se ajusta a derecho.
28. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
29. En efecto, en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁰ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.
30. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁰

TUO de la LPAG.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2017
2017
JULIO ROSAS ROJAS FLORES
FEDATARIO

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹ (en adelante, **RPAS**)⁴², se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

31. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
32. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp⁴³, "todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado".
33. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional⁴⁴ señaló que "la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".
34. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina⁴⁵ precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de

⁴¹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.
Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁴³ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4ª edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2ª edición. Thomson p. 257.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12ª edición, 2017, pp. 208 – 209.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FISCATARIO

los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

35. Delimitado el marco normativo, esta sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos del administrado, puesto que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que basó su recurso en argumentos relacionados a cuestionar la no aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, a la afectación de los principios de verdad material y debido procedimiento, entre otros.
36. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se tiene que, en efecto, el administrado no aportó ningún medio probatorio nuevo a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, a través del cual se pueda justificar una nueva revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI.
37. En consecuencia, en tanto para la procedencia del recurso de reconsideración, CNPC debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 2815-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 219° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI.
38. Sin perjuicio de ello, este tribunal procederá a emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por CNPC en su recurso de apelación.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI vulneró los principios de legalidad, y tipicidad, así como el requisito de validez referido a la motivación, al declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015.
 - (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en

12/11/17

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI vulneró los principios de legalidad y tipicidad, así como el requisito de validez referido a la motivación, al declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015

40. De manera preliminar, debe indicarse que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶ se recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, a la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
41. Ahora bien, cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁴⁷, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁴⁸.
42. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

⁴⁷ TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(...)

10.10.2013

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵¹.

45. Al respecto, sobre el principio de legalidad, debe indicarse que el profesor Morón ha señalado lo siguiente⁵²:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

46. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
47. Adicionalmente, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de tipicidad⁵³, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
48. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada

⁵¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 60.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. **Tipicidad**.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

12 FEB. 2009

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEZATARIO

disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁵⁴. (Subrayado agregado).

49. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Resaltado agregado).

⁵⁴ Para Alejandro Nieto García (2017):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

2018
20
JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

50. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"⁵⁵ y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁵⁶.
51. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
52. En ese sentido, esta sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
53. Cabe indicar que el TFA ha precisado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁵⁷.

Sobre los alegatos presentados por CNPC respecto a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

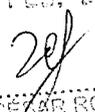
54. El administrado indicó que en el artículo 3° del RPAAH no se establece ninguna obligación específica que permita determinar con exactitud cuál es el contenido del supuesto incumplimiento y por qué se encuentra dentro de los supuestos de la escala de tipificación y sanciones del OEFA, así como tampoco hay una relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar.
55. De la misma manera, alegó que la Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM, ha pretendido dotar de contenido la imputación realizada delimitando conceptualmente la medida ante la evidente falta de precisión; por lo

⁵⁵ MORÓN, J. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

que incurre en extensiones, suposiciones y/o interpretaciones propias que no son permitidas por el TUO de la LPAG, vulnerando el principio de tipicidad ya que ha quedado acreditado que el tipo infractor utilizado por el OEFA carece de contenido y ha sido interpretado de manera extensiva y arbitraria; asimismo, se ha vulnerado el principio de legalidad.

56. Además, refirió que el hecho de que el mantenimiento no haya sido efectivo - porque no se identificó la rotura del codo de 90° de la Línea de Transferencia- no lo invalida ya que el presente caso se basa en no adoptar medidas de prevención.
57. Partiendo de ello, esta sala observa que, en el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 1875-2018-OEFA-DFAI, la DFAI le imputó al administrado, entre otros, el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD (norma tipificadora).

Sobre el alcance del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA; y el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

58. Sobre el particular, es preciso indicar que en el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se ha tipificado como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas, entre otros, en el RPAAH, siendo que para tal efecto se considera como referencia legal a lo establecido en el artículo 3° de dicho dispositivo.
59. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva).
60. Sobre este punto debe precisarse, de manera preliminar, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁸. Entre los principios generales más importantes

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

18.001.010
201
JULIO CESAR ROJAS FLORES
PEDATARIO

para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

61. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁶⁰.
62. Además, debe precisarse que el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, establecen lo siguiente:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente,

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conam) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁶⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
EDATARIO

la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen
por acción u omisión". (Énfasis nuestro)

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de
prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los
mismos, así como las demás medidas de conservación y protección
ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,**
bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que
provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de
la presente Ley y las demás normas legales vigentes". (Énfasis nuestro)

63. En esa misma línea, en el artículo 3° del RPAAH⁶¹ se establece el régimen general
de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de
hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del
cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios
Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios
aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad
Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de
efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido,
desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de
terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles
(LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando
se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre
la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de
dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de
prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales
negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por
aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las
medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión
Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique
su implementación.

64. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de
prevención antes referido– se desprende que el régimen de responsabilidad
ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos
ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente
producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese

⁶¹ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N°
39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de
Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

12 FEB 2019

JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

65. En ese sentido, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y/o mitigaciones necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁶².
66. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta sala concluye que el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción administrativa aquella conducta que genere un **daño al ambiente**, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, **también contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto** en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
67. En esa línea –y de acuerdo con los fundamentos expuestos– queda claro que si CNPC no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74°, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA y el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
68. Por dichas consideraciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.

Si el hecho imputado a CNPC corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

69. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1760-2018-OEFA/DFSI-SFEM, la SFEM inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado imputándole lo siguiente:

CNPC no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo

⁶² Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME y Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SME.

12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR FLORES
FEDATARIO

23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la Tina de Desfogue N° 03, ocasionando el impacto por hidrocarburos de un área de suelo sin protección de 30 m², aproximadamente⁶³.

70. Ahora bien, ello se sustentó en lo establecido en el Informe de Supervisión, del cual se desprende lo siguiente:

Hallazgo N° 01

Se verificó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, entre la tina de CNPC y el área donde se colocó material de préstamo sobre el área impactada (limpia al momento de la visita), proveniente de las operaciones de completación del pozo 11511D, que afectó el componente suelo desde la ubicación de la fuga en el codo de la línea de prueba de la Tina de CNPC en el sentido de la pendiente⁶⁴.

71. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho imputado a CNPC sí corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la no adopción de las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en un área de 30 m² de suelo sin protección, producto del derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015, al no haberse realizado el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la Tina de Desfogue N° 03, se subsume en lo establecido en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, así como en el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
72. Por otro lado, CNPC indicó que independientemente que la causa de la falla fue la omisión de las medidas de prevención en la tina de desfogue, el OEFA no realizó un análisis detallado y técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas se deben a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias para evitar el derrame, por lo que dicha conclusión es una trasgresión al principio de tipicidad y legalidad, dado que la imputación está basada en una suposición a partir de la observación de un hecho presentado.
73. Al respecto, debe indicarse que la primera instancia sustentó su pronunciamiento considerando el compromiso asumido por el administrado en su Programa de Adecuación y manejo Ambiental del Lote X, aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, consistente en realizar el mantenimiento preventivo de todas sus instalaciones a fin de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo, conforme se detalla a continuación:

⁶³ Folio 9.

⁶⁴ Folio 8. Página 71 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID.

12 FEB 2013

JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

Capítulo V. Excepciones e Impactos:

A. Políticas y prácticas ambientales de la empresa.

1. Plan Maestro de Mantenimiento: para las operaciones del Lote X (...) se cuenta con un Plan Maestro de mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos (...):

2. Capítulo VII. Plan de Contingencias

A. Plan de Contingencias para derrames de petróleo

Con el objetivo principal de causar el menor impacto negativo posible sobre el medio Ambiente, atenuando la contaminación al mar y tierra ante un posible derrame de petróleo, debemos entender como filosofía que la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo, la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente en el mantenimiento de los equipos.

74. Asimismo, se basó en el hallazgo detectado en el Acta de Supervisión detallada en el numeral 56 de la presente resolución, así como en el Informe de Supervisión, el cual se muestra a continuación⁶⁵:

IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA (...)

IV.5. Hallazgos de presunta infracción administrativa (...)

Hallazgo N° 01:

En el Reporte Final de la Emergencia Ambiental CNPC precisó que, la fuga de fluidos de producción se produjo en el codo de 90° de la línea de transferencia de fluidos de producción que va del pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas UTM (WGS 84): 0477332 E; 9514907 N) hacia la Tina de Desfogue N° 03, ubicada aproximadamente a 30 metros del indicado pozo, logrando impactar un área de suelo natural de aproximadamente 30 m².

75. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 3, 4, 5, 7, entre otras del Informe de Supervisión⁶⁶; en las cuales se observa suelo impregnado con hidrocarburo producto del derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90 de la Línea de prueba de la Tina o desfogue, debido al desgaste por abrasión del codo de 90° durante la operación de completación del pozo 11511D (baleo y fracturamiento), dichas fotografías se muestran a continuación:

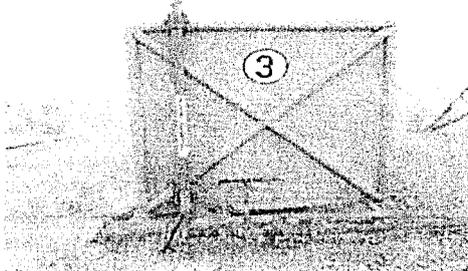
⁶⁵ Folio 127.

⁶⁶ Folio 8. Páginas 146, 147 y 148 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID.

12 FEB. 2019

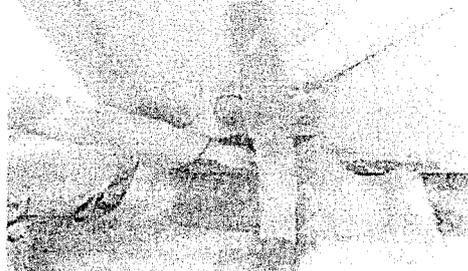
JCF
 JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
 LEGATARIO

Fotografía N° 03



Se observa suelo impregnado con hidrocarburos producto del derrame debido al desgaste por abrasión del Codo de 90° durante la operación de completación del pozo 11511D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburos en la Línea de prueba de la Tina de CNPC - Lote X, operado por la empresa CNPC S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.

Fotografía N° 04



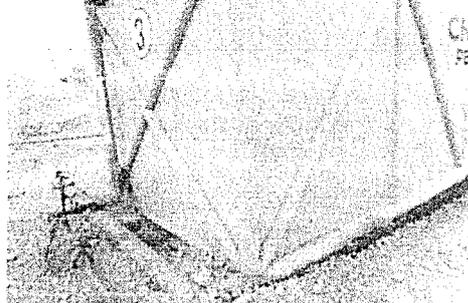
Vista 1 de suelo impregnado con hidrocarburos producto del derrame debido al desgaste por abrasión del Codo de 90° durante la operación de completación del pozo 11511D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburos en la Línea de prueba de la Tina de CNPC - Lote X, operado por la empresa CNPC S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.

Fotografía N° 05



Vista 2 de suelo impregnado con hidrocarburos producto del derrame debido al desgaste por abrasión del Codo de 90° durante la operación de completación del pozo 11511D (baleo y fracturamiento), se habría producido la fuga de hidrocarburos en la Línea de prueba de la Tina de CNPC - Lote X, operado por la empresa CNPC S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.

Fotografía N° 07



Vista 1 de la ubicación de la Tina de CNPC en la plataforma del pozo 11511D donde se descarta el fluido proveniente de la despresurización del pozo 11511B, capacidad 180 barriles - Lote X, operado por la empresa CNPC S.A. Coordenadas 9514907 N; 0477332 E.

76. Asimismo, en el monitoreo de suelos en el área donde se produjo el derrame se evidenciaron resultados que se encontraban encima de los estándares de calidad ambiental para suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, como se ve a continuación:

| Tabla de resultados del monitoreo de suelo | | | | | | |
|--|-------------|--------------------|------------|-------------|------------|--------------------------|
| Parámetros | Unidad | Puntos de Muestreo | | | | ECA Suelo ⁽¹⁾ |
| | | 24,6, ESP-1 | | 24,6, ESP-2 | | |
| | | Valor | Excedencia | Valor | Excedencia | |
| Hidrocarburos | | | | | | |
| F1 (C5-C10) | mg/kg PS | < 0.3 | | 519 | 3.8% | 500 |
| F2 (C10-C28) | | 23242 | 364.8% | 32807 | 556.1% | 5000 |
| F3 (C28-C40) | | 12279 | 104.7% | 18553 | 209.2% | 6000 |

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-15/02183 de AGQ Perú.
 (1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Suelo Industrial.

JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

77. Ahora bien, respecto a lo indicado por el administrado sobre que la no efectividad del mantenimiento que realizó no lo invalida ya que el presente caso se basa en no adoptar medidas de prevención, debe indicarse que las medidas de prevención son válidas en razón a su idoneidad ya que solo así se logrará alcanzar la finalidad de las mismas, la cual consiste en que las actividades de hidrocarburos no generen impactos ambientales negativos.
78. De lo expuesto, se observa que contrariamente a lo alegado por el administrado, la primera instancia acreditó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.

Sobre los alegatos presentados por CNPC respecto al desconocimiento de las pruebas presentadas

79. El administrado indicó que a pesar de presentar la evidencia de haber realizado el mantenimiento preventivo de la instalación, el OEFA en los numerales 28, 29 y 30 de la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI desconoce las pruebas y las acciones que realizó, basándose en un registro fotográfico y falta de documentación complementaria al informe sin sustento técnico ni legal.
80. En este punto precisó que el 30 de octubre de 2015 presentó el Programa de Mantenimiento de Tina de CNPC⁶⁷, con el que sustentaría que realizó el mantenimiento de la Tina de Desfogue N° 3 en abril de 2015, es decir 6 meses antes de ocurrir el evento y la falla del codo de 90°, evidenciando que la instalación se encontraba en buen estado de operación ya que estuvo operando desde abril hasta octubre de 2015 y en los trabajos previos a octubre de ese año no se presentó falla alguna⁶⁸. Dicho programa contiene lo siguiente:
- Programa Anual de Mantenimiento Preventivo Tinas de Evaluación de Producción Año 2015.⁶⁹
 - Informe Mantenimiento de Tinas de desfogue N°s 2 y 3.
81. Al respecto, debe indicarse que de la revisión a dichos numerales se advierte que la DFAI realizó el análisis de la información presentada por el administrado mediante Cartas CNPC-APLX-041-2016 y CNPC-APLX-266-2015, concluyendo que las labores ejecutadas por el administrado no corresponden a trabajos de mantenimiento realizados a la línea de desfogue.

⁶⁷ Anexo N° 1 de la Carta N° CNPC-APLX-266-2016. Al respecto, indicó que ello está registrado por el OEFA en las páginas 3 y 4 del informe Preliminar de Supervisión Directa N° 94-2016-OEFA/DS-HID.

⁶⁸ Ello fue informado en el literal b de nuestra Carta N° CNPC-APLX-041-2016 del 11 de febrero de 2016.

⁶⁹ Folio 105.

12 FEB. 2019

JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

82. En el caso de la Carta CNPC-APLX-041-2016 se observa que (i) dichos trabajos fueron programados a partir del derrame ocurrido y (ii) comprenden trabajos de reparación, inspecciones, disposición de residuos y saneamiento del área afectada. Para mayor precisión se muestra lo señalado por el administrado en dicha Carta:

CNPC-APLX-041-2016 (...)

Respecto al hallazgo se precisa los siguientes aspectos:

- a. **Adecuado mantenimiento a los equipos donde se detectó la falla.**
Sobre el particular, cabe señalar que mi representada, a raíz del evento ocurrido 11511 CA, siguiendo la línea de mantenimiento preventivo de instalaciones y equipos, programo la inspección de todas las tinas de desfogue, accesorios, codos y conexiones en todas las tinas; tal y como se observa en los trabajos de reparación (Ver Anexo 1).
- b. **Adecuado funcionamiento de la Tina en las perforaciones de pozos previas al del pozo donde se detectó la falla. (...)**
- c. **Registro del trabajo completo de recojo y disposición de residuos. (...)**
- d. **Saneamiento del área afectada. (...)⁷⁰ (subrayado agregado)**

83. De lo expuesto, se evidencia que las acciones realizadas por el administrado consisten en acciones realizadas después del derrame, lo cual desnaturaliza el carácter preventivo de las acciones de mantenimiento que debió realizar antes de la ocurrencia del derrame a fin de evitar la generación de algún impacto ambiental.

84. Asimismo, sobre la Carta CNPC-APLX-266-2015, se advierte que, las labores ejecutadas por el administrado no corresponden a trabajos de mantenimiento realizados a la línea de desfogue. Como se puede observar a continuación:

CNPC-APLX-266-2015 (...)

Anexo 1

Programa de Mantenimiento de Tina de CNPC (...)

INFORME

Mantenimiento de Tinas de desfogue N° 2 y N° 3. (...)

Por lo antes observado, se procedió a realizar lo siguiente:

1. Limpieza de ambas tinas.
2. Arenado de las mismas interior y exterior al metal blanco.
3. Pintado de ambas tinas: interior con fenólica, y exterior con base epóxica y acabado poliuretano.
4. Confección y montaje de prefabricado (línea de desfogue).
5. Confección de piso y protección con barandas y rodapiés, para toma de medida de nivel de líquido.⁷¹

85. Adicionalmente, el administrado indicó que lo señalado por el OEFA de identificar la rotura durante el mantenimiento de la instalación 6 meses antes del evento

⁷⁰ Folio 8. Páginas 23 y 25 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID.

⁷¹ Folio 8. Página 114 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 2863-2016-OEFA/DS-HID.

11/10/18
JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

ocurrido carece de lógica, dado que en el momento del mantenimiento es imposible de determinar si 6 meses después se presentara una falla en este codo. Al respecto, presentó el "Adjunto del Informe de Mantenimiento de Tinas de desfogue N° 2 y N° 3", en el cual se detalla los trabajos de mantenimiento descritos, por lo que precisó que en virtud al principio de veracidad lo informado en los documentos fueron eventos realizados y corresponden a la verdad.

86. Con relación a este punto, debe precisarse que la finalidad del mantenimiento a la línea de desfogue es la de asegurar su operatividad mediante la conservación de su integridad, en ese sentido, el administrado pudo realizar las siguientes acciones:

- (i) Programar un mayor número de actividades de mantenimiento teniendo en consideración la cantidad de arena de fractura que se pudiera transportar durante la operación de completación del pozo 11511D.
- (ii) Identificar el deterioro generado en las secciones de la línea de desfogue y realizar el reemplazo de los materiales desgastados,
- (iii) Implementar una línea de desfogue cuyas características permitan la ejecución de las actividades de completación del pozo 11511D.

87. Respecto al informe de mantenimiento, debe indicarse que este no comprende actividades de mantenimiento a la línea de desfogue sino a las tinas, con lo cual sus argumentos no resultan pertinentes para la presente imputación.

88. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación en tanto no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, así como el requisito de validez referido a la motivación, y confirmar la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.2 Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

89. Sobre lo indicado en los numerales 50, 51, 52 y 53 de la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI, referidos a que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, CNPC alegó lo siguiente:

- El acto que constituyó la infracción administrativa es la falla en un codo de 90° presentado el 12 de octubre de 2015, en la línea de conexión del Pozo 11511 hacia la Tina de Desfogue, conducta que fue subsanada voluntariamente al reemplazarse el codo el mismo día.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
-EDATARIO-

- Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-430-2018, presentada a OEFA el 30 de julio de 2018, i) informó que realizó el cambio del codo fallado⁷², de no haberlo hecho no hubiera podido culminar los trabajos de completación que se realizaban en el pozo 11511 de Carrizo 23, y ii) envió los resultados del monitoreo de suelos afectados en el *Informe de Ensayo N° 4699/2016*, acreditando que los parámetros analizados se encuentran dentro de los ECA para Suelos, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Ello demostraría que la remediación, rehabilitación y restauración de suelos afectados fue correcta, y que el área fue descontaminada.
- 90. En esa línea, se debe aplicar el eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TEO de la LPAG y archivar el presente procedimiento. Asimismo, precisó que dicho eximente se sustenta en lo establecido en los artículos II y 247° del TEO de la LPAG, con lo cual OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en dicho TEO de rango legal ni modificarlas, por lo que al reglamentar los procedimientos especiales deben respetarlas por jerarquía normativa.
- 91. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257°⁷³ del TEO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 92. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁷⁴ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;

⁷² Ello se puede observar en el numeral "4° ACCIONES CORRECTIVAS" del "Reporte Final de Emergencias Ambientales", Formato N° 2 remitido como Anexo de la Carta N° CNPC-APLX-258-2015, entregada al OEFA el 26 de octubre de 2015.

⁷³ TEO de la LPAG
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁷⁴ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

10/11/2017

JULIO CESAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

iii) La subsanación de la conducta infractora⁷⁵.

93. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por CNPC se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.
94. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado alega que realizó el cambio del codo fallado e indica que los resultados del monitoreo de suelos afectados se encuentran dentro de los ECA para Suelos.
95. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora consiste en que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el Codo de 90" de la Línea de prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre de 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la Tina de Desfogue N° 03, ocasionando el impacto por hidrocarburos de un área de suelo sin protección de 30 m2, aproximadamente.
96. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

⁷⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁷⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de prevención y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

12 FEB. 2019


JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

97. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁷⁷, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente –suelos sin protección impregnados con hidrocarburos–.
98. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
99. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
100. Finalmente, debe indicarse que CNPC indicó que el OEFA, a pesar de estar obligado a motivar la imputación conforme a una norma y un procedimiento legal, la sustenta en base a un pronunciamiento del TFA por lo que carece de validez debido a que: i) su opinión no es de observancia obligatoria por lo que transgrede el principio de tipicidad y ii) dicha instancia no tiene función legislativa con lo que al desarrollar conceptos transgrede la normativa aplicada a la Administración.
101. Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto que la primera instancia hace referencia a la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, ello no significa que desconozca las normas y procedimientos legales existentes, en tanto la posición adoptada por el TFA en dicha resolución se sustenta en un análisis realizado al supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG (contenido en los numerales del 26 al 29 de dicha resolución⁷⁸), así como a la evaluación realizada a la naturaleza de la

⁷⁷ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁷⁸ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018.

26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se fundamenta la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.

27. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁷⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

12 FEB. 2019

2ef
.....
JULIO CÉSAR ROJAS FLORES
FEDATARIO

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a CNPC PERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[Signature]
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Signature]
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Signature]
.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Signature]
.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental